



Bogotá D.C, 12-12-2014

Señor:

Sergio Alejandro Castañeda Pérez

Carrera 32 No. 12A-11

Medellín- Antioquia

acastaneda@grupodebullet.com

Asunto: Solicitud concepto jurídico Subcontrato de Formalización Minero.

Cordial saludo;

En atención a su comunicación con radicado número 20149020095452, en el cual realiza una consulta relacionada con la cesión total o parcial de títulos mineros que celebren subcontratos de formalización minera, establecidos en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 reglamentado por el Decreto 480 de 2014, esta oficina se permite atender sus inquietudes en los siguientes términos.

Como primera medida, es importante señalar que la figura de Subcontrato de Formalización establecida en la Ley 1658 de 2013, es concebida como un instrumento para la formalización de actividades mineras, en la cual se faculta a los titulares mineros a celebrar Subcontratos de Formalización con pequeños mineros que a la fecha de expedición de dicha ley se encontraran adelantado actividades, bajo las condiciones allí establecidas, con el fin último de velar por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y atribuirle responsabilidades de índole técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera.

Tal instrumento de formalización es reglamentado mediante Decreto 480 de 2014 "Por el cual se reglamentan las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de los subcontratos de formalización minera", en el que se indican los requisitos y las condiciones que deben acreditar los titulares mineros y pequeños mineros que acuden a la administración para iniciar el trámite de autorización para la celebración y aprobación del Subcontrato de Formalización, y la puesta en marcha de las actividades mineras bajo la Fiscalización diferencial.

Dichas condiciones y requisitos, regulan exclusivamente lo relacionado con el Subcontrato de Formalización, sin involucrar las facultades del titular minero para disponer de su derecho, dejando al arbitrio de las partes el establecimiento del clausulado que compone el Subcontrato de Formalización, como quiera que se trata



de un negocio jurídico entre particulares, en el que la autoridad minera no adquiere una participación directa, está por su parte únicamente verifica el cumplir de los requisitos mínimos establecidos en la Ley 1658 de 2013, el Decreto 480 de 2014 y demás normas concordantes, para su correspondiente, autorización, aprobación y ejecución, como quiera que el señalado negocio jurídico produce sus efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional¹

Así las cosas, las normas enunciadas regulan un trámite de formalización que no altera ni involucra derechos de los titulares mineros, pues es una facultad e incentivo que la ley le otorga al titular a participar en el proceso de formalización, sin que ello implique un decaimiento de la calidad de titular minero, ni de su facultad para acudir a las figuras que contempla la Ley 685 de 2001, como lo sería la cesión de áreas o de derechos, entre otros.

Bajo ese entendido, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes del subcontrato podrán consagrar contractualmente la facultad que la ley les confiere para ceder el área o los derechos de su título, no obstante, tal disposición debe efectuarse en armonía con las normas, principios y finalidad bajo los cuales el legislador dispuso del Subcontrato de Formalización Minero como mecanismo para formalizar, ya que esta figura propende por la continuidad de la actividad productiva.

Adicionalmente, es importante mencionar que el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013, contempla un término al cual se deben ajustar los negocios jurídicos que suscriban los titulares mineros en el marco del Subcontrato de Formalización, el cual no puede ser inferior a cuatro (4) años, y que condiciona su permanencia a el cumplimiento de las obligaciones del subcontratista, por lo que los titulares mineros acorde con lo dispuesto en la mencionada ley deben velar por la finalidad para la cual se implementó este instrumento.

Lo anterior quiere decir que los titulares mineros que celebraron subcontratos de formalización, y requieren ceder total o parcialmente sus derechos o el área, tienen la carga de comunicar de la existencia del subcontrato, en cumplimiento de los postulados de buena fe, procurando que al efectuarse la cesión del contrato concorra la cesión del subcontrato de formalización al nuevo titular, salvo acuerdo en contrario, esto con el fin de garantizar el cumplimiento de los presupuestos de formalidad establecidos en la Ley 1658 de 2013 para los cuales se implementó el Subcontrato de Formalización.

Conforme se indicó anteriormente, a juicio de esta Oficina Asesora, la cesión de títulos mineros que hayan celebrado Subcontrato de Formalización, en cualquiera de sus modalidad, debe realizarse en armonía con

1 ..

Parágrafo. El "Subcontrato de Formalización Minera" produce sus efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y dejan de producirlos desde la inscripción del acto administrativo que da por terminada la aprobación del "Subcontrato de Formalización Minera" en dicho registro."

NIT.900.500.018-2



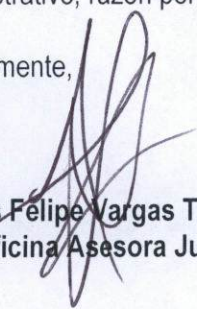
Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200097271

Pág. 3 de 3

las disposiciones de la Ley 1658 de 2013 y el Decreto 480 de 2014, que pretende la formalización de pequeños mineros y la continuidad de la actividad productiva en condiciones de formalidad.

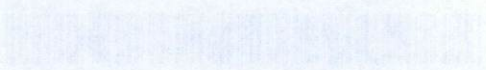
Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



Andres Felipe Vargas Torres
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0
Copias: 1
Proyectó: APAM
Elaboró: APAM
Revisó: JFM
Fecha de elaboración: 05/12/14
Número de radicado que responde: 20149020095452 (20149020077073)
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()
Archivado en: Consecutivo



Asesoría ASESORÍA S.A. S.R.L. - RUT 20.142.000-1

En virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 20.000 y el Decreto N° 23.912 se declara la inscripción de

Este informe se emite en virtud de las actividades autorizadas por el presente contrato, en el marco de la

Elaborado por:
[Firma manuscrita]
Jefe Oficina Asesora Técnica